

## **XIII JORNADAS DE DERECHO DE SEGUROS AIDA**

**24 y 25 de Abril de 2014**

**Comisión Deberes y cargas de las partes en el contrato..**

**Tema: CONTRATO DE SEGUROS Y CONCURSO DEL ASEGURADO.**

**Autor: ALICIA FERRER MONTENEGRO**

**25 de mayo 555 esc. 504**

**[aferrer@movinet.com.uy](mailto:aferrer@movinet.com.uy)**

**ABSTRACT:** La premisa inicial es que el contrato de seguro con el auto declaratorio del concurso no tiene por qué extinguirse.

La apuesta de las normas concursales es favorecer la continuidad de los contratos celebrados por el deudor, lo cual nos permite afirmar que no hay obstáculos para la continuidad del contrato de seguro por parte del concursado ni alternativa de rescindir por parte de la aseguradora.

En relación con el seguro y el concurso del asegurado, existen prioritariamente dos intereses contrapuestos: por una parte el interés del asegurador a quien le preocupa la solvencia del obligado al pago de la prima y la eventual variación de los riesgos; y por otra parte, el interés de la generalidad de los acreedores e incluso del propio concursado en mantener el valor de los bienes afectados a la masa.

Las primas impagas anteriores a la declaración, serán créditos concursales, pero las que deban pagarse luego de declarado el concurso integran el elenco de los créditos contra la masa o prededucibles

La suficiencia o no del patrimonio a liquidar para satisfacer las deudas del concurso, no reviste importancia, esencialmente frente a ciertos seguros que cubren, por ejemplo, la responsabilidad civil. Cuando la ley prevé que la empresa continúe en marcha hasta el momento de su adjudicación ( art. 172 LCRE ), tanto en lo que hace a los seguros obligatorios, cuanto a aquellos que cubren riesgos vinculados a la actividad desplegada, tiene mucho sentido mantener el contrato y pagar la contraprestación.

# CONTRATO DE SEGUROS Y CONCURSO DEL ASEGURADO.

Alicia Ferrer Montenegro

## I.- INTRODUCCION

Nos proponemos analizar las diferentes vicisitudes que el concurso del asegurado puede tener en el contrato de seguro, y en especial su incidencia en un seguro de daños.

Como señala Sanchez Graels<sup>1</sup> el concursado puede seguir generando daños con su actividad diaria. Circunstancia ésta que deberá ser tenida en cuenta por la administración concursal para cumplir sus obligaciones de conservación diligente y paliar los efectos que sobre la masa activa sin duda tendría (por ejemplo, cuidando de que los seguros de responsabilidad civil mantengan sus coberturas durante el concurso).

La premisa inicial es que el contrato de seguro con el auto declaratorio del concurso no se extingue conforme artículo 68 de la ley N° 18.387.

La apuesta de las normas concursales es favorecer la continuidad de los contratos celebrados por el deudor, lo cual nos permite afirmar que no hay obstáculos para la continuidad del contrato de seguro

Si no se suspende ni tampoco se extingue automáticamente el contrato, en principio nada impide que el seguro continúe desplegando sus efectos, manteniéndose la cobertura del riesgo, y las partes continúan cumpliendo sus obligaciones conforme el contrato. El asegurado pagará las primas salvo supuestos de prima única y el asegurador debe seguir prestando la cobertura del riesgo o riesgos.

## II.- PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN

Ante la declaratoria de concurso surgen una serie de interrogantes, por ejemplo: ¿quién ha de pagar o en su caso autorizar esas primas y por ende la continuidad del contrato, o no es necesaria autorización o consentimiento alguno por parte del Síndico?, ¿aceptará la aseguradora de buen grado la situación de concurso?, ¿se consideran las primas deudas de la masa?, ¿tendría algún sentido que se paguen cuando se está liquidando un patrimonio insuficiente para pagar todas las deudas? ¿se transmite el contrato de seguro al adquirente de los bienes en la liquidación?.

Queda claro que, en relación con el seguro y el concurso del asegurado, existen prioritariamente dos intereses contrapuestos: por una parte el interés del asegurador a quien le preocupa la solvencia del obligado al pago de la prima y la eventual variación

---

<sup>1</sup> **Sánchez Graells, Albert.** Los acreedores involuntarios. Thomson Civitas. Colección Estudios de Derecho concursal, N° 13, Cizur Menor Navarra 2008

de los riesgos; y por otra parte, el interés de la generalidad de los acreedores e incluso del propio concursado en mantener el valor de los bienes afectados a la masa.

A la primera interrogante debe responderse que el pago de las primas la debe efectuar el Síndico.

Respecto de la segunda, por cierto que la aseguradora no verá con buenos ojos la situación de concurso. Más allá de la incertidumbre respecto al puntual cobro de las primas, el problema pasa por un cambio potencial en el riesgo cuya cobertura se contrató. Analizaremos la cuestión en infra III.

La tercera pregunta tiene una respuesta afirmativa. Las primas impagas anteriores a la declaración, serán créditos concursales, pero las que deban pagarse luego de declarado el concurso integran el elenco de los créditos contra la masa o prededucibles, conforme artículo 91 de la Ley nº 18.387. La masa no adquiere la calidad de asegurado, sino que tal calidad continúa en el concursado. El concursado conserva la titularidad de los bienes asegurados hasta el momento de la liquidación del concurso, adquiriendo el Síndico la administración y poder de disposición sobre los bienes y derechos del concursado. El interés económico existente en la relación jurídico-económica de un empresario concursado con los bienes de su propiedad o uso subyace bajo la titularidad del asegurado en su caso concursado. El interés asegurable se mantiene incambiado. Sólo habrá alteraciones en esa titularidad cuando se lleve a cabo la liquidación de la masa activa, pero no por el mero hecho de la declaración del concurso. Al decir de Veiga Copo<sup>2</sup>, ..” *No existe en modo alguno subrogación ni técnica ni atécnica ni de la masa ni de los administradores en la posición del tomador del seguro o del asegurado.*”

A la cuarta pregunta también respondemos afirmativamente. La suficiencia o no del patrimonio a liquidar para satisfacer las deudas del concurso, no reviste importancia, esencialmente frente a ciertos seguros que cubren, por ejemplo, la responsabilidad civil. Cuando la ley prevé que la empresa continúe en marcha hasta el momento de su adjudicación ( art. 172 LCRE ), tanto en lo que hace a los seguros obligatorios, cuanto a aquellos que cubren riesgos vinculados a la actividad desplegada, tiene mucho sentido mantener el contrato y pagar la contraprestación.

Siguiendo a Veiga Copo “*La liquidación o solución liquidatoria del concurso de acreedores se configura por consiguiente como una solución subsidiaria in extremis, que tiene lugar bien cuando fracasa el convenio, ya por no alcanzarse, ya por frustrarse en su ejecución, bien cuando el deudor concursado desde el primer momento apuesta por o no le queda más remedio que solicitar la liquidación. De este modo la declaración de concurso del tomador o del asegurado no altera o no tiene por qué alterar la continuidad del contrato de seguro*”.

---

<sup>2</sup> Veiga Copo, Abel. La incidencia del concurso del tomador en el contrato de seguro. Anuario de Derecho Concursal , núm. 3/2004, Estudios Editorial Civitas, SA, Madrid, sept. 2004-dic. 2004

A la última, corresponde afirmar, conforme el 648 del Código de Comercio, que los seguros vigentes al tiempo del cambio de dueño se transmiten aún sin mediar cesión o entrega de la póliza, salvo que hubiera pacto expreso en el contrato.

### **III.- CONCURSO Y AGRAVAMIENTO DEL RIESGO**

Hemos sostenido que el contrato de seguro no se altera con la declaración de concurso, ni siquiera cuando se ingresa a la liquidación.

La aseguradora no puede denunciar el contrato por ese solo hecho. No obstante, pueden darse circunstancias en que se puede entender que está frente a un agravamiento del riesgo, y en consecuencia, proceder a dejar sin efecto el contrato, más tratándose de seguros de daño.

Las normas sobre seguros, y particularmente las contractuales, protegen a las aseguradoras confiriéndole la facultad de denunciar el contrato de seguro cuando las circunstancias que rodean el contrato de seguro se alteran en modo tal que hace que el riesgo y los cambios que rodean al asegurado se modifiquen sustancialmente.

La aseguradora, experta en la selección pero sobre todo en la antiselección del riesgo, al contratar o concertar un seguro en el que aparte predispone las cláusulas, no sólo tiene en cuenta las circunstancias que directa o indirectamente inciden en el riesgo, sino que además habrá de analizar y tener en cuenta en todo momento las circunstancias que atañen al asegurado.

Una cláusula contractual que impusiera la rescisión del contrato de seguro por la declaración de concurso del asegurado, es violatoria de disposiciones legales concursales en Uruguay. Impensable su inclusión en los seguros obligatorios, pero factible en los seguros facultativos y sobre todo en los de daño. Las aseguradoras las incluirán siempre que las normas legales lo permitan, pero no pueden ni deben hacerlo en nuestro país.

Habrà de estarse, entonces, a las circunstancias fácticas derivadas del concurso que puedan dar lugar a la no continuidad del contrato de seguro. Ejemplos de esta circunstancia pueden ser: predio sin custodia; incumplimiento de los estándares de seguridad contra incendio; ocupación por terceros de locales y maquinaria del concursado-asegurado (situación que suele darse cuando ocupa el personal con la pretensión de custodiar activos que son garantía de sus créditos salariales).

Estos ejemplos mínimos pueden impedir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 668 del C. Comercio - del Síndico en caso de suspensión de la legitimación o del concursado y el Interventor en caso contrario- quienes quedan obligados a poner toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños, así como a participarlos al asegurador en caso de ocurrencia en forma rápida.

Puede invocar la aseguradora que se está frente a hechos del asegurado o quienes lo representen – por acción u omisión- y aplicar la exoneración del artículo 639 C. Comercio.

Debe quedar claro que cuando nos referimos al agravamiento del riesgo, no se trata de la cuestión del cobro de primas, sino de las circunstancias que rodean al contrato y han sido tenidas en cuenta por las partes.

Entendemos que dentro del elenco de medidas tendientes a la conservación y administración de la masa activa del concurso, deben incluirse las cuestiones vinculadas con el seguro y la conducta que como asegurado corresponde al concursado conforme las normas que regulan el contrato. Cumplir con las estipulaciones del seguro siempre será en beneficio de la empresa concursada, de sus acreedores y de terceros.

## **V.-CONCLUSIONES**

1.- El contrato de seguro no se altera con la declaración de concurso, ni siquiera cuando se ingresa a la liquidación.

2.- Una cláusula contractual que impusiera la rescisión del contrato de seguro por la declaración de concurso del asegurado, violaría los preceptos de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial uruguaya.

3.- La aseguradora no puede denunciar el contrato por ese solo hecho. No obstante, pueden darse circunstancias en que se puede entender que está frente a un agravamiento del riesgo, y en consecuencia, proceder a dejar sin efecto el contrato, más tratándose de seguros de daño.

4.- Entendemos que dentro del elenco de medidas tendientes a la conservación y administración de la masa activa del concurso, deben incluirse las cuestiones vinculadas con el seguro y la conducta que como asegurado corresponde al concursado conforme las normas que regulan el contrato.

5.- Las primas adeudadas antes de la declaración de concurso, serán créditos concursales a verificar en la etapa procesal pertinente y no autorizan a considerar moroso al deudor concursado, con las consecuencias que ello supone desde el punto de vista del seguro. Las primas generadas luego de la declaración del concurso son créditos prededucibles con cargo a la masa que deben ser abonadas por el Síndico o Interventor en su caso conforme las reglas del contrato de seguro.

## **BIBLIOGRAFIA**

**Alegría Héctor** – Entrepreneurship y aspectos humanos no patrimoniales en la insolvencia .Rubinzal –Culzoni –Editores Santa Fé 2009

**Bercovitz, Alberto et al.** Contratos mercantiles. 2ª edición. Thomson Aranzadi. Navarra 2004.

**Candelario Macías, María Isabel.** Gestión de riesgos: impacto de la ley concursal en la compañía aseguradora y el seguro de crédito. LA LEY . Madrid. 2009.

**Iribarren Miguel** La extensión de la cobertura del seguro D&O a la responsabilidad concursal de los administradores por el déficit patrimonial de la sociedad». Anuario de Derecho Concursal , *núm.* 7/2006,Editorial Civitas, SA, Madrid, enero 2006-abril 2006

**Roncero Sánchez, Antonio.** El seguro de responsabilidad civil de los administradores de una sociedad anónima. Ed. Universitat Pompeu Fabra. 2004

**Veiga Copo, Abel.** La incidencia del concurso del tomador en el contrato de seguro. Anuario de Derecho Concursal , *núm.* 3/2004, Estudios Editorial Civitas, SA, Madrid, sept. 2004-dic. 2004